

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiuno de noviembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por YURIS GUILLERMO VILLA RUBIO contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 22 de noviembre de 2017, en donde se condenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 09 de marzo de 2014, en cuantía inicial de \$3.358.115,¹⁵, la mesada adicional de diciembre, indexación, las costas procesales, menos los aportes a salud.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, teniendo en cuenta además que la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante resolución N°155 del 12 de octubre de 2021, incluyó al actor en nómina de pensionado desde el mes de noviembre de 2021, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2014		\$ 3.358.115
2015	3,66%	\$ 3.481.022
2016	6,77%	\$ 3.716.687
2017	5,75%	\$ 3.930.397
2018	4,09%	\$ 4.091.150
2019	3,18%	\$ 4.221.249
2020	3,80%	\$ 4.381.656
2021	1,61%	\$ 4.452.201

AÑO	MES	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN	APORTES A SALUD 12%
2014	Mar	\$ 2.462.618		80,77	123,51	\$ 1.303.111	\$ 295.514
	Abr	\$ 3.358.115		81,14	123,51	\$ 1.753.554	\$ 402.974
	May	\$ 3.358.115		81,53	123,51	\$ 1.729.102	\$ 402.974
	Jun	\$ 3.358.115		81,61	123,51	\$ 1.724.115	\$ 402.974
	Jul	\$ 3.358.115		81,73	123,51	\$ 1.716.653	\$ 402.974
	Ago	\$ 3.358.115		81,90	123,51	\$ 1.706.119	\$ 402.974
	Sep	\$ 3.358.115		82,01	123,51	\$ 1.699.327	\$ 402.974
	Oct	\$ 3.358.115		82,14	123,51	\$ 1.691.322	\$ 402.974
	Nov	\$ 3.358.115		82,25	123,51	\$ 1.684.569	\$ 402.974
	Dic	\$ 3.358.115	\$ 5.037.173	82,47	123,51	\$ 4.177.793	\$ 402.974
2015	Ene	\$ 3.481.022		83,00	123,51	\$ 1.698.990	\$ 417.723
	Feb	\$ 3.481.022		83,96	123,51	\$ 1.639.762	\$ 417.723
	Mar	\$ 3.481.022		84,45	123,51	\$ 1.610.050	\$ 417.723
	Abr	\$ 3.481.022		84,90	123,51	\$ 1.583.065	\$ 417.723
	May	\$ 3.481.022		85,12	123,51	\$ 1.569.977	\$ 417.723
	Jun	\$ 3.481.022		85,21	123,51	\$ 1.564.642	\$ 417.723
	Jul	\$ 3.481.022		85,37	123,51	\$ 1.555.185	\$ 417.723
	Ago	\$ 3.481.022		85,78	123,51	\$ 1.531.114	\$ 417.723
	Sep	\$ 3.481.022		86,39	123,51	\$ 1.495.723	\$ 417.723
	Oct	\$ 3.481.022		86,98	123,51	\$ 1.461.965	\$ 417.723
	Nov	\$ 3.481.022		87,51	123,51	\$ 1.432.028	\$ 417.723
	Dic	\$ 3.481.022	\$ 5.221.533	88,05	123,51	\$ 3.504.743	\$ 417.723
2016	Ene	\$ 3.716.687		89,19	123,51	\$ 1.430.168	\$ 446.002
	Feb	\$ 3.716.687		90,33	123,51	\$ 1.365.213	\$ 446.002
	Mar	\$ 3.716.687		91,18	123,51	\$ 1.317.838	\$ 446.002
	Abr	\$ 3.716.687		91,63	123,51	\$ 1.293.113	\$ 446.002
	May	\$ 3.716.687		92,10	123,51	\$ 1.267.548	\$ 446.002
	Jun	\$ 3.716.687		92,54	123,51	\$ 1.243.849	\$ 446.002
	Jul	\$ 3.716.687		93,02	123,51	\$ 1.218.252	\$ 446.002
	Ago	\$ 3.716.687		92,73	123,51	\$ 1.233.685	\$ 446.002
	Sep	\$ 3.716.687		92,68	123,51	\$ 1.236.356	\$ 446.002
	Oct	\$ 3.716.687		92,62	123,51	\$ 1.239.564	\$ 446.002
	Nov	\$ 3.716.687		92,73	123,51	\$ 1.233.685	\$ 446.002
	Dic	\$ 3.716.687	\$ 5.575.031	93,11	123,51	\$ 3.033.704	\$ 446.002
2017	Ene	\$ 3.930.397		94,07	123,51	\$ 1.230.051	\$ 471.648
	Feb	\$ 3.930.397		95,01	123,51	\$ 1.178.995	\$ 471.648
	Mar	\$ 3.930.397		95,46	123,51	\$ 1.154.909	\$ 471.648
	Abr	\$ 3.930.397		95,91	123,51	\$ 1.131.049	\$ 471.648
	May	\$ 3.930.397		96,12	123,51	\$ 1.119.991	\$ 471.648
	Jun	\$ 3.930.397		96,23	123,51	\$ 1.114.218	\$ 471.648
	Jul	\$ 3.930.397		96,18	123,51	\$ 1.116.841	\$ 471.648
	Ago	\$ 3.930.397		96,32	123,51	\$ 1.109.505	\$ 471.648
	Sep	\$ 3.930.397		96,36	123,51	\$ 1.107.413	\$ 471.648
	Oct	\$ 3.930.397		96,37	123,51	\$ 1.106.890	\$ 471.648
	Nov	\$ 3.930.397		96,55	123,51	\$ 1.097.499	\$ 471.648
	Dic	\$ 3.930.397	\$ 5.895.596	96,92	123,51	\$ 2.695.761	\$ 471.648
2018	Ene	\$ 4.091.150		97,53	123,51	\$ 1.089.799	\$ 490.938
	Feb	\$ 4.091.150		98,22	123,51	\$ 1.053.402	\$ 490.938
	Mar	\$ 4.091.150		98,45	123,51	\$ 1.041.384	\$ 490.938
	Abr	\$ 4.091.150		98,91	123,51	\$ 1.017.514	\$ 490.938
	May	\$ 4.091.150		99,16	123,51	\$ 1.004.634	\$ 490.938
	Jun	\$ 4.091.150		99,31	123,51	\$ 996.937	\$ 490.938
	Jul	\$ 4.091.150		99,18	123,51	\$ 1.003.606	\$ 490.938
	Ago	\$ 4.091.150		99,30	123,51	\$ 997.450	\$ 490.938
	Sep	\$ 4.091.150		99,47	123,51	\$ 988.753	\$ 490.938

	Oct	\$ 4.091.150		99,59	123,51	\$ 982.632	\$ 490.938
	Nov	\$ 4.091.150		99,70	123,51	\$ 977.034	\$ 490.938
	Dic	\$ 4.091.150	\$ 6.136.725	100,00	123,51	\$ 2.404.573	\$ 490.938
2019	Ene	\$ 4.221.249		100,60	123,51	\$ 961.320	\$ 506.550
	Feb	\$ 4.221.249		101,18	123,51	\$ 931.612	\$ 506.550
	Mar	\$ 4.221.249		101,62	123,51	\$ 909.301	\$ 506.550
	Abr	\$ 4.221.249		102,12	123,51	\$ 884.181	\$ 506.550
	May	\$ 4.221.249		102,44	123,51	\$ 868.232	\$ 506.550
	Jun	\$ 4.221.249		102,71	123,51	\$ 854.853	\$ 506.550
	Jul	\$ 4.221.249		102,94	123,51	\$ 843.512	\$ 506.550
	Ago	\$ 4.221.249		103,03	123,51	\$ 839.087	\$ 506.550
	Sep	\$ 4.221.249		103,26	123,51	\$ 827.816	\$ 506.550
	Oct	\$ 4.221.249		103,43	123,51	\$ 819.517	\$ 506.550
	Nov	\$ 4.221.249		103,54	123,51	\$ 814.162	\$ 506.550
	Dic	\$ 4.221.249	\$ 6.331.874	103,8	123,51	\$ 2.003.873	\$ 506.550
2020	Ene	\$ 4.381.656		104,24	123,51	\$ 810.001	\$ 525.799
	Feb	\$ 4.381.656		104,94	123,51	\$ 775.370	\$ 525.799
	Mar	\$ 4.381.656		105,53	123,51	\$ 746.538	\$ 525.799
	Abr	\$ 4.381.656		105,7	123,51	\$ 738.290	\$ 525.799
	May	\$ 4.381.656		105,36	123,51	\$ 754.813	\$ 525.799
	Jun	\$ 4.381.656		104,97	123,51	\$ 773.896	\$ 525.799
	Jul	\$ 4.381.656		104,97	123,51	\$ 773.896	\$ 525.799
	Ago	\$ 4.381.656		104,96	123,51	\$ 774.388	\$ 525.799
	Sep	\$ 4.381.656		105,29	123,51	\$ 758.227	\$ 525.799
	Oct	\$ 4.381.656		105,23	123,51	\$ 761.158	\$ 525.799
	Nov	\$ 4.381.656		105,08	123,51	\$ 768.499	\$ 525.799
	Dic	\$ 4.381.656	\$ 6.572.484	105,48	123,51	\$ 1.872.423	\$ 525.799
2021	Ene	\$ 4.452.201		105,91	123,51	\$ 739.862	\$ 534.264
	Feb	\$ 4.452.201		106,58	123,51	\$ 707.222	\$ 534.264
	Mar	\$ 4.452.201		107,12	123,51	\$ 681.213	\$ 534.264
	Abr	\$ 4.452.201		107,76	123,51	\$ 650.725	\$ 534.264
	May	\$ 4.452.201		108,84	123,51	\$ 600.090	\$ 534.264
	Jun	\$ 4.452.201		108,78	123,51	\$ 602.877	\$ 534.264
	Jul	\$ 4.452.201		109,14	123,51	\$ 586.202	\$ 534.264
	Ago	\$ 4.452.201		109,62	123,51	\$ 564.140	\$ 534.264
	Sep	\$ 4.452.201		110,04	123,51	\$ 544.994	\$ 534.264
	Oct	\$ 4.452.201		110,06	123,51	\$ 544.086	\$ 534.264
	Totales	\$ 363.073.595	\$ 40.770.414			\$ 113.753.106	\$ 43.568.831

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 09/Mar/14 al 31/Oct/21	\$ 363.073.595
Mesadas pensionales adicionales del 09/Mar/14 al 31/Oct/21	\$ 40.770.414
Indexación sobre mesadas pensionales del 09/Mar/14 al 31/Oct/21	\$ 113.753.106
Costas aprobadas a cargo del Distrito de Barranquilla	\$ 2.554.769
Costas aprobadas a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones	\$ 11.354.769
	\$ 531.506.653
Menos descuentos a salud del 09/Mar/14 al 31/Oct/21	\$ 43.568.831
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 487.937.822

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$487.937.822,⁰⁰, suma esta por la cual se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas

y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que las entidades enjuiciadas son entidades públicas, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la

ejecución: *“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

Por último, en cuanto a la petición de la aplicación de los intereses moratorios, sea oportuno dejar sentado, que estamos frente a un cumplimiento de sentencia cuya regulación está dispuesta en el Art. 306 del Código General del Proceso, que señala: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*, más no nos encontramos en el trámite de un juicio ordinario, por lo que resulta anti-procesal, pretender como lo sugiere el apoderado de la parte actora, traer a colación “pretensiones” que son propias de debates en la respectiva instancia procesal y que constituirían objeto de pronunciamiento al momento de producir la respectiva sentencia, máxime si las partes han tenido la oportunidad de esgrimir las premisas plausibles para la aplicación o no de la regulación de los intereses moratorios de naturaleza civil contenido en el Art. 1.617 del Código Civil o el previsto en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese entendido, no se abre paso la petición propalada por cuanto la decisión de primera y de segunda instancia no dictaminó condena alguna por concepto de intereses moratorios, ni tal pretensión pronunciada ahora de manera anti-procesal y a destiempo puede ser objeto de debate en esta etapa del juicio, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.

En otras palabras, la regla procesal del citado Art. 306 del C.G.P., prevé la ejecución únicamente con base en lo dictaminado en la sentencia, más no admite complementos en esta etapa del juicio, ya que atentaría con los principios procesales de eventualidad y preclusión, sin que pueda retrotraerse las fases del proceso a una anterior, a fin de originar debates o regulaciones -en este caso- frente al pedimento de los intereses moratorios que ni siquiera fue propuesto como pretensión en la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

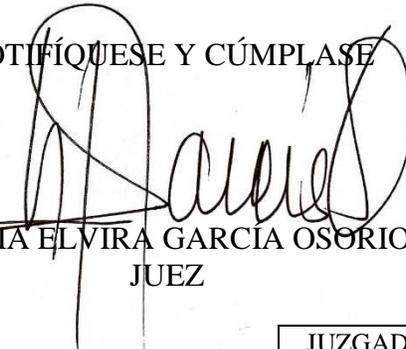
RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de garante del pasivo pensional, por las siguientes sumas: a) \$487.937.822,⁰⁰ a favor de YURIS GUILLERMO VILLA

RUBIO, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$43.568.831,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).

2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse personalmente al representante legal de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.
6. Negar por improcedente la petición de liquidación de intereses moratorios presentada por el mandatario de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.
7. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°187
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo